

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16766 REAL DECRETO 1199/1986, de 25 de abril, por el que se aprueban las normas que completan con carácter provisional los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

El Real Decreto 1246/1985, de 29 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de Cantabria y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completar antes del 30 de octubre de 1985 los referidos Estatutos, a la luz de lo establecido en los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria; artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo; artículos 4.1 y 7.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y artículo 7.4 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que la nueva regulación debería ser elevada al Gobierno para ser aprobada, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y que se incorporaría al texto de los Estatutos que figura como anexo del mencionado Real Decreto.

Aun cuando el Claustro constituyente fue oportunamente convocado para elaborar las normas dentro del plazo previsto, no pudo llevar a cabo el examen de las mismas en ese período de tiempo, por no haberse alcanzado el quórum exigido para la validez de las sesiones. En consecuencia, como no se han cumplido las previsiones contenidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1246/1985, debe procederse a la aprobación con carácter provisional de un régimen transitorio, de acuerdo con lo que establecen la disposición transitoria segunda, apartado tres, de la Ley de Reforma Universitaria, y el artículo 3.º del indicado Real Decreto.

Las normas que ahora se incorporan a los Estatutos, y que vienen a completarlos, permitirán a la Universidad de Cantabria la plena utilización de todos los medios que le proporcionan la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, ya que la regulación atribuida a los Estatutos universitarios queda ultimada.

Dado el carácter provisional de estas normas complementarias, la Universidad de Cantabria podrá sustituirlas o modificarlas acudiendo a los procedimientos de revisión o reforma correspondientes, que en todo momento garantizarán el pleno ejercicio de la autonomía normativa universitaria reconocida por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan al texto de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, que figura como anexo al Real Decreto 1246/1985, de 29 de mayo, determinadas normas que los completan, quedando, como consecuencia de ello, redactados en la forma que a continuación se indica los preceptos siguientes:

«Art. 8. 4. Los Departamentos podrán constituir excepcionalmente, previa aprobación de la Junta de Gobierno e informe razonado del Departamento y Centros afectados, Secciones Departamentales, cuando un Departamento cuente con Profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y las circunstancias lo aconsejen, siempre que en cada Sección el número de Profesores no sea inferior al equivalente a cuatro con dedicación a tiempo completo.

Art. 15. 1. El número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento será el equivalente a 12 con dedicación a tiempo completo, a cuyo efecto dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equiparadas a una de tiempo completo, y, en cualquier caso, todo Departamento deberá contar con un número de cinco Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo. El Claustro de la Universidad determinará periódicamente las otras condiciones mínimas que resulten necesarias para la creación de Departamentos.

Art. 53. 1. b) Una representación de becarios y alumnos de tercer ciclo y alumnos colaboradores en número no superior al 5 por 100 de los miembros del Consejo de Departamento.

Art. 71. 4. Los claustrales elegidos en representación de los respectivos sectores lo serán por tres años, salvo los estudiantes. Estos serán elegidos por dos años, excepto los que se encuentran en el último curso de la carrera, que lo serán por un año. El Reglamento de Régimen Interno del Claustro determinará las causas de pérdida de la condición de claustral.

Art. 76. b) Elegir en votación secreta y por mayoría simple, de entre sus miembros, a dos Profesores, un ayudante, un alumno y un representante del personal de Administración y Servicios, para que actúen como Vocales del Consejo Social durante dos años, plazo que podrá ser renovado por igual período de tiempo, estando supeditado en todo caso el ejercicio de los cargos en el Consejo Social a la permanencia de estos representantes como miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 107. 2. Los doctorandos deberán presentar, antes de determinar el programa de Doctorado, sus proyectos de tesis, los cuales tendrán que ser admitidos por el Consejo de Departamento para que puedan proseguir la elaboración de los oportunos trabajos conducentes a la presentación de las tesis doctorales.»

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

16767 REAL DECRETO 1200/1986, de 13 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del Profesorado Universitario.

Característica fundamental de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, es la simplificación que con ella se lleva a cabo en la estructura del Profesorado Universitario mediante la creación de cuatro Cuerpos de Funcionarios Docentes. En torno a ellos, en efecto, y en el esquema de la Ley, se vertebró la prestación concreta del servicio público de la educación superior que corresponde a las Universidades.

Sin embargo, la Ley de Reforma Universitaria, con el declarado propósito de «desburocratizar» el régimen jurídico del profesorado, también previó la posibilidad de que las Universidades contasen, para la prestación de sus servicios, con el concurso de personal docente contratado. En aplicación de este principio, el artículo 33 de la Ley diseñó las figuras de Profesor asociado y Profesor visitante y el artículo 34 la de los ayudantes; a ellas se vino a añadir posteriormente, por efecto de lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la categoría de Profesor emérito.

Objetivo prioritario de la acción del Gobierno en aplicación y desarrollo de la Ley fue la aprobación de las normas que regulasen el acceso a los Cuerpos Docentes y de aquellas otras que sentasen las bases del Estatuto de los funcionarios integrados en ellos. Unas y otras se lograron mediante los Reales Decretos 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regularon los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios y 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de Profesorado Universitario.

Concluida de este modo la normativa reglamentaria referida a funcionarios docentes, procede prestar atención a la correspondiente al personal docente contratado, cuya necesidad se hace palpable a la vista de que tanto la Ley de Reforma Universitaria como la de Medidas para la Reforma de la Función Pública no vienen, sino a señalar perfiles muy generales sobre el mismo.

El presente Real Decreto, sin embargo, no ofrece, tampoco, una regulación detallista y minuciosa en la materia, sino que se limita a sentar las bases generales del régimen jurídico para la contratación de Profesores asociados, visitantes, eméritos y de ayudantes.

Sin duda, el elemento fundamental de la normativa que se ofrece está constituido por la declaración del carácter administrativo del vínculo contractual que une a este personal docente con la Universidad correspondiente, que encuentra su amparo normativo en el texto de la Ley de Reforma Universitaria.

Sentada esta conclusión, el Real Decreto se limita, en lo demás, a ordenar que los Estatutos prevean normas específicas para regir los extremos derivados de esa calificación del contrato.

Con ello se aprecia el propósito del Gobierno de conjugar en este campo dos principios fundamentales: De un lado, respetar al máximo el ejercicio por parte de las Universidades de la autonomía que les reconocen la Constitución y las Leyes; de otro lado, no abdicar de las competencias que le atribuye la disposición final primera de la Ley de Reforma Universitaria, máxime en materia que, como la del profesorado, se vincula con los artículos 149.1.18 y 149.1.30 de la Constitución.

Con el presente Real Decreto, en fin, realmente no se está desarrollando el Estatuto jurídico de los Profesores contratados sino incluyendo en un texto o corpus legal único de carácter global, regulador del Estatuto completo del régimen del Profesorado Universitario, toda la normativa a los mismos aplicables. De este

modo, por lo demás, se consigue ofrecer a las Universidades un marco jurídico único para la regulación del régimen aplicable a todo su Profesorado.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la modificación del título II del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario, que queda redactado en los siguientes términos:

TÍTULO II

De los Profesores asociados, visitantes y eméritos y de los Ayudantes de las Universidades

Art. 20. Profesores asociados.

1. Las Universidades podrán contratar temporalmente, a tiempo completo o parcial, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por desarrollo normal de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito universitario, de cualquier actividad profesional remunerada de aquellas para las que capacite el título académico que el interesado posea durante un período mínimo de tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación como Profesor asociado por una Universidad.

Excepcionalmente, y si así lo prevén los Estatutos, las Universidades podrán contratar, por acuerdo de la Junta de Gobierno y oído el Consejo Social, a personas de reconocida competencia en quienes no concurren las circunstancias temporales previstas en el párrafo anterior.

3. Los Profesores asociados podrán ser de nacionalidad española o extranjera y habrán de reunir los requisitos que puedan establecer los Estatutos de la Universidad. En todo caso, habrán de respetar lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo y no superar la edad de jubilación establecida en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

4. Las funciones de los Profesores asociados serán las establecidas en los Estatutos de la Universidad correspondiente y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

5. En todo caso, los Profesores asociados se adscribirán a un área de conocimiento y se integrarán en el correspondiente Departamento de la Universidad, de acuerdo con lo que dispongan las normas generales al respecto y lo que, en su caso, prevean los Estatutos de la Universidad.

6. El procedimiento de selección de los Profesores asociados será el establecido en los Estatutos de la Universidad, que, en todo caso, habrán de garantizar los principios constitucionales de igualdad, méritos y capacidad, así como el de publicidad.

7. Los contratos de los Profesores asociados se formalizarán por escrito de acuerdo con el modelo que al efecto, y con carácter general, apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad.

8. La contratación de Profesores asociados se comunicará, por el Rector, al Ministerio de Educación y Ciencia o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, según los casos, para que por éstos se proceda a solicitar de la Administración respectiva número de registro de personal para el Profesor contratado y a cumplimentar las restantes previsiones que en materia de administración de personal se contienen en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y sus disposiciones de desarrollo.

Las Universidades mantendrán actualizados y registrados los datos relativos a sus Profesores asociados, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicios.

9. Los Estatutos de las Universidades establecerán la duración máxima de estos contratos, su carácter o no de renovables, las condiciones en que, en su caso, las sucesivas renovaciones puedan producirse y el número máximo de éstas.

En cualquier caso, los contratos de Profesores asociados a tiempo completo no podrán extenderse por un tiempo superior a tres años prorrogables únicamente en el caso de que el Profesor pase al régimen de dedicación a tiempo parcial.

10. El cumplimiento del término señalado en el contrato implicará la extinción automática del mismo, sin necesidad de denuncia previa, salvo que con anterioridad las partes acuerden la

renovación del contrato por el período que autoricen los Estatutos u otro inferior.

11. La extinción del contrato de los Profesores asociados por expiración del tiempo convenido no dará derecho a indemnización alguna, salvo previsión en contrario de los Estatutos.

12. En los términos señalados por los artículos 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria y 9 de este Real Decreto, así como por las disposiciones que se dicten en su desarrollo, los Profesores asociados, según establezcan los Estatutos de la Universidad, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial.

13. El horario y las demás condiciones de trabajo serán las establecidas en los Estatutos o, en su caso, en los respectivos contratos, siempre con sujeción a las obligaciones derivadas del régimen de dedicación contratado.

14. Los derechos y obligaciones de los Profesores asociados serán los señalados en el presente Real Decreto, en los Estatutos de la Universidad y en las demás normas que les sean de aplicación.

15. Los contratos de los Profesores asociados se extinguirán, además de por lo señalado en el número 10 del presente artículo, por el cumplimiento de la edad de jubilación del Profesorado contratado y por las demás causas que, no constituyendo abuso de derecho, puedan preverse en los Estatutos.

Art. 21. Profesores visitantes.

1. Las Universidades podrán contratar temporalmente, a tiempo completo o parcial, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores visitantes.

2. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de los contratos de los Profesores visitantes será el establecido en el presente Real Decreto para los Profesores asociados.

Art. 22. Profesores eméritos.

1. Las Universidades, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrán declarar Profesores eméritos a aquellos numerarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española, al menos, durante diez años.

2. La declaración de Profesor emérito implicará la constitución de una relación de empleo contractual, de carácter temporal, conforme establezcan los Estatutos de la Universidad respectiva, con la correspondiente retribución que será siempre compatible con la percepción de su pensión como jubilados.

La citada relación será revisada, al menos, cada tres años y su prórroga tendrá que ser expresa, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad docente e investigadora del interesado y deberá oírse al Departamento universitario al que pertenezca.

3. No obstante la extinción de la relación contractual, la condición de Profesor emérito será vitalicia, a efectos honoríficos.

4. El nombramiento como Profesor emérito no alterará la vacante producida anteriormente por la jubilación del mismo.

5. El nombramiento como Profesor emérito, además de su carácter honorífico y demás derechos que comporta, implicará que dichos Profesores puedan realizar todo tipo de colaboraciones con la Universidad que los nombre, en la forma que establezcan sus Estatutos. Los Departamentos universitarios podrán asignarles obligaciones docentes y de permanencia diferentes a los regímenes de dedicación del resto del Profesorado y, preferentemente, la impartición de seminarios y cursos monográficos y de especialización.

6. Los Profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico universitario.

7. No obstante lo establecido en el apartado 1, las Universidades, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, conforme a lo establecido en este artículo, podrán también nombrar Profesores eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional. En todo caso, habrán de tener la edad de jubilación que señale la legislación española para los funcionarios.

8. El número de Profesores eméritos contratados no podrá exceder del 2 por 100 de la plantilla docente de cada Universidad.

9. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de estos contratos será el establecido en los números anteriores y, en su defecto y en lo que no se oponga a ellos, el previsto para los Profesores asociados en el presente Real Decreto.

10. La contratación de Profesores eméritos estará exenta del cumplimiento de las obligaciones que en materia de cotización establezcan las disposiciones del sistema de la Seguridad Social.

Art. 23. Ayudantes.

1. En los términos y condiciones establecidos en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades, de acuerdo con lo señalado en sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, podrán contratar Ayudantes.

2. Los Ayudantes ejercerán las funciones que para ellos prevean los Estatutos de la Universidad y siempre en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de los contratos de los Ayudantes será el establecido en el artículo 20 del Real Decreto para los Profesores asociados con excepción de lo previsto en los números 9 y 12 del mismo.

Art. 24. Disposiciones comunes a los artículos anteriores.

1. Los contratos a que se refieren los artículos anteriores tendrán naturaleza administrativa y se regirán por la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, el presente Real Decreto, los Estatutos de las Universidades y las demás normas que resulten de aplicación.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las cuestiones litigiosas derivadas de estos contratos serán de la competencia de dicho orden jurisdiccional.

3. La retribución de los Profesores asociados, visitantes y eméritos y de los Ayudantes será la prevista en sus respectivos contratos, con los límites y en las cuantías establecidas en el presente Real Decreto y en el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo.

No obstante lo dispuesto en el número anterior, y salvo para los Ayudantes, las Universidades, mediante acuerdo del Consejo Social y dentro de sus previsiones estatutarias, podrán hacer uso, respecto de sus Profesores contratados, del sistema retributivo contemplado en el artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

4. El régimen disciplinario de los Profesores asociados, Profesores visitantes, Profesores eméritos y de los Ayudantes será el establecido para los funcionarios públicos en lo que les sea de aplicación.

5. A los Profesores contratados a que hace referencia este título y a los Ayudantes les será de aplicación lo previsto en el número 2 del artículo 9 del presente Real Decreto en relación con el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 25. Matriculación de los Profesores asociados y visitantes para cursar estudios.

A los Profesores asociados y visitantes a que se refiere el presente título les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del título anterior.

Art. 2.º Se incorporan nuevas disposiciones adicionales al Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, con los números tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, conforme a los siguientes textos:

DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.-La relación jurídica de los Profesores asociados contratados por una Universidad en aplicación de los conciertos que establezca con Instituciones sanitarias, se regirá por lo dispuesto en el propio concierto y en el Real Decreto por el que se establecen las bases generales del régimen de dichos conciertos, así como por lo previsto en el presente Real Decreto y en los Estatutos de la Universidad.

Cuarta.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, las Universidades podrán contratar como Profesores asociados a quienes, ocupando otro puesto de trabajo en el sector público, obtengan la previa autorización de compatibilidad y cumplan las restantes exigencias de dicha Ley.

Estos Profesores habrán de ejercer sus funciones en régimen de dedicación a tiempo parcial, sometiéndose en lo demás a las previsiones del presente Real Decreto.

Quinta.-1. No obstante lo establecido en el artículo 20, las Universidades, a tenor de lo dispuesto en sus Estatutos y previo informe favorable del Consejo de Universidades, podrán contratar con carácter permanente Profesores asociados de nacionalidad extranjera.

2. Los contratos de los Profesores asociados a que hace referencia el número anterior se someterán, a todos los efectos, a la legislación laboral.

Sexta.-En los términos establecidos en el presente Real Decreto, las Universidades podrán contratar como Profesores asociados o Profesores visitantes a Profesores o investigadores de Centros públicos o privados.

Séptima.-Las Universidades establecerán anualmente en el estado de gastos de su presupuesto la plantilla de personal docente contratado.

Art. 3.º Se incorpora al Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, una nueva disposición transitoria cuarta conforme al siguiente texto:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta.-Los Claustros de las Universidades, de acuerdo con el sistema establecido en los Estatutos, adoptarán las medidas necesarias para adaptar, en su caso, el texto de estos últimos a las previsiones del título II del presente Real Decreto. Las correspondientes modificaciones se remitirán al Gobierno o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Reforma Universitaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá acordar una regulación transitoria de los aspectos que en el título II del presente Real Decreto se remiten a los Estatutos de las Universidades, con el fin de posibilitar la contratación del personal docente contemplado en el mismo. En ningún caso esta regulación podrá tener una vigencia superior a dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVAL HERRERO

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

16768 RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la determinación de los capitales-coste de pensión y para la recaudación de los mismos y de las demás cantidades que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en su disposición final primera, 3, declara extinguidos, entre otros, los siguientes Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social: Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo y Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, estableciendo la disposición transitoria primera, 1, de dicho Real Decreto-ley que los Servicios Comunes, cuya supresión establece, continuarían subsistiendo y ejerciendo las funciones que tenían atribuidas hasta que fueran sustituidos en ellas por la correspondiente Entidad Gestora, Servicio u Organismo que resultare competente, de acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto-ley. Por su parte, el Real Decreto-ley 13/1980, de 30 de octubre, en su artículo 4.º declara extinguido el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Para el ejercicio por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina y de la Tesorería General de la Seguridad Social de las funciones que les están atribuidas, respectivamente, por el Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio; Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, y Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias que desarrollen la regulación de la responsabilidad en materia de prestaciones y el procedimiento para hacerla efectiva, en su caso, las necesidades de gestión demandan una delimitación y liquidación de los capitales coste de pensión, así como para la recaudación de los mismos y de aquellas otras cantidades que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas en cuanto a los plazos de ingreso de los capitales coste de pensiones, así como de otras prestaciones a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Empresas responsables por